

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FÉSTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El círculo de la Union Mercantil é Industrial de Madrid ha tomado la iniciativa para la suscripcion al empréstito nacional. Las dos primeras reuniones celebradas al efecto, han producido *sesenta y dos millones*. Todo el comercio é industria de España debe interesarse en este acto de patriotismo, y aquel círculo confia que este centro mercantil secundará sus propósitos, promoviendo la suscripcion en esta plaza, medio único de salvar el crédito y porvenir de la Nacion.

Al tener el gusto de ponerlo en conocimiento del público, cumple á mi deber recomendar al comercio de esta capital y de la provincia, imiten el pensamiento del Círculo Industrial Mercantil de Madrid á cuyo levantado patriotismo se deben los resultados satisfactorios que ha alcanzado, dando á conocer con tan desinteresado ejemplo, el que le inspiran el crédito y porvenir de la patria.

Seguir vosotros, honrados comerciantes é industriales y propietarios de esta provincia, el camino que os han señalado vuestros hermanos de la córte; secundad sus propósitos, promoviendo la suscripcion al empréstito que tan

positivos resultados ofrece no solo á vuestros capitales, sino tambien al porvenir de vuestras industrias; y sobre todo no olvideis que las demás provincias, trabajaban sin descanso por aparecer en primera linea, haciendo supremos esfuerzos para conseguirlo. Hacerlos vosotros igualmente y demostrar una vez mas, que si en los momentos de amargura porque está pasando esta provincia, la industria y el comercio, demostrais una grandeza de alma superior á todo encomio, sabeis tambien sacrificar parte de vuestros intereses cuando lo exige el crédito y porvenir de la Nacion.

Así lo espera del patriotismo que tanto os enaltece, vuestro Gobernador, Manuel Somoza.—Valladolid 20 de Noviembre de 1868.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 19 de Noviembre.*)

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

La inteligencia del art. 1.º del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal ha producido á los Gobernadores de algunas provincias dudas, infundadas en concepto del Ministro que suscribe, pero que es conveniente disipar.

La referencia que dicho artículo hace al 15, 16 y 17 del decreto orgánico municipal, no puede servir para oscurecer el terminante precepto que contiene, fijando

los españoles que son electores; puesto que las disposiciones citadas del decreto municipal no establecen ni dejan comprender si quiera que solo los cabezas de familia deben ser inscritos en el padron de vecindad. Y cuando, lejos de esto, en dicho padron han de inscribirse los cabezas de familia con todos los individuos que pertenezcan á la misma, no puede ofrecer en la práctica dificultad alguna la disposicion electoral, ni hay la contradiccion aparente que ha motivado las diferentes consultas elevadas á este Ministerio.

Tendrá V. S., pues, entendido que la mente del Gobierno al formular el citado art. 1.º ha sido que se consideren como electores *todos* los españoles mayores de 25 años *inscritos* en el padron de vecindad, *sean ó no cabezas de familia*, cuando tengan las demás condiciones que el decreto en cuestion establece.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 15 de Noviembre.*)

Ministerio de Marina.

DECRETO.

Atendiendo á las dificultades que se han de presentar para la pronta realizacion de un llamamiento de gente de mar de tanta importancia cuando menos cual ha de ser el licenciamiento que pro-

duzca la rebaja de dos años de servicio concedida á la marinería de la Península por decreto de 2 del mes actual, y mucho mayor que el retén de 1.500 hombres fijado para la convocatoria del primer semestre del año entrante; se hace preciso, hoy mas que en otra época cualquiera, conceder facilidades al ingreso voluntario en el servicio de la Armada por medio del enganche y reenganche, modificando en este sentido la ley de 27 de Marzo de 1862, así en lo relativo á la duracion del compromiso y admision de las clases de marinería, á las que en la actualidad no les está permitido el enganche, como en la forma de percibir los premios pecuniarios.

Fundado en estas consideraciones y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de la Junta Provisional de Gobierno de la Armada,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Pueden engancharse por un año en la Armada los matriculados que se hallen en el servicio y los que hayan sido licenciados.

Art. 2.º Los premios de enganche serán los vigentes; pero los interesados que lo deseen podrán cobrar de una vez en el primer pagamento los correspondientes á la mitad del tiempo de su compromiso voluntario, y la otra mitad por mensualidades.

Art. 3.º Se admiten tambien á enganche por un año los licenciados matriculados que hayan sido marineros ordinarios de primera y segunda clase, los cuales disfrutarán premios mensuales de 18 y 14 escudos respectivamente.

Art. 4.º Es requisito indispensable que los individuos que se enganchen no tengan nota alguna desfavorable.

Art. 5.º Del presente decreto dará cuenta el Gobierno Provisional á las próximas Cortes Constituyentes.

Madrid 15 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

El Cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, llamado seguramente á prestar grandes servicios siempre que su organizacion corresponda á sus fines, ha sido uno de los que mas han sufrido el influjo de las pasadas circunstancias. No es este el momento oportuno para intentar una reforma radical con objeto de convertirle en poderoso auxiliar de los estudios históricos y bibliográficos y en investigador y guardador de inestimables riquezas que yacen hoy dispersas, ocultas y en manos profanas, con escasa utilidad pública; pero el Ministro que suscribe cree urgente una reparacion que exige la justicia, derogando el decreto de 12 de Junio de 1867, cuyo único objeto fué introducir en el escalafon unos cuantos favorecidos del poder y legalizar en apariencia la separacion de dignísimos Catedráticos, cuyas ideas liberales se creian menos temibles en el Cuerpo de Bibliotecarios.

Por estas razones, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el real decreto de 12 de Junio de 1867 que reformaba el Cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros.

Art. 2.º Quedan sin efecto los nombramientos y ascensos dados á consecuencia del decreto que se deroga en el artículo anterior.

Art. 3.º Despues que se provean los cargos y plazas vacantes se cerrará el escalafon, y solo po-

drá ascenderse por antigüedad ó concurso como establecen los reglamentos primitivos del Cuerpo.

Art. 4.º Serán repuestos en la Junta directiva los individuos que quedaron fuera de ella á consecuencia del decreto de 19 de Junio de 1867.

Art. 5.º Los Catedráticos de la Escuela de Diplomática serán individuos del Cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros.

Art. 6.º Los Directores especiales serán nombrados por el Ministro, y tendrán de sueldo 3.000 escudos el de la Seccion de Manuscritos de la Biblioteca Nacional y del Museo Arqueológico, y 2.000 el del Archivo central.

Si fueren individuos del Cuerpo percibirán 600 escudos de gratificación en el primer caso y 400 en el segundo.

Madrid 10 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Equivocadamente ha venido creyéndose, ó afectándose creer por los adversarios de la libertad, que la Milicia ciudadana no era mas que una institucion revolucionaria, que nace y muere con el espíritu de las revoluciones; y que en su organizacion esencial hay algo poco compatible con la existencia permanente del orden. Suposicion esta forjada con miras hostiles á las situaciones liberales y aceptada con triste precipitacion por los que, á pesar de su buena fé, no se detienen á estudiar el origen y tendencia de las cosas, y confunden con el uso benéfico y legítimo el abuso frecuentemente provocado, para convertirlo en argumento, carece de verdad en la teoria y de justificacion razonada en la práctica.

Garantía verdadera de la libertad y del orden; derecho y deber á un mismo tiempo de los ciudadanos; clave que, por decirlo así, cierra el edificio de los derechos políticos, nada hay en ella de índole disolvente, ni siquiera peligrosa, siempre que en su organizacion no se olvide que su rasgo característico está cifrado en ser pacífica aunque armada, civil bajo todos aspectos y exenta de aparatos, que entre otros inconvenientes tienen el no leve de concluir siendo molestos.

La organizacion ha sido el escollo en que hasta ahora ha tropezado; y el deseo de dársela exenta de vicios, que la experiencia tiene aquilatados, es lo que ha hecho cauto el Gobierno Provisional, ansioso de no comprometer por falta de meditacion lo que tanto necesita, si ha de llenar por una parte

legítimas esperanzas, y defraudar por otra enemigas intenciones.

La Milicia ciudadana nació en momentos de gravísimo peligro para España. Minábase por los cimientos el baluarte del despotismo; las ideas liberales, que tan brillante reaparición hicieron en la monumental Constitucion de 1812, volvian á dar vida y calor á los abatidos ánimos, rugia al mismo tiempo la ira de los que entonces tomaban por bandera el nombre de un pretendiente al trono; y el pueblo, con su maravilloso instinto, creó en aquellas circunstancias la fuerza ciudadana, que no pudo menos de ser verdaderamente militante. Sus glorias, excusado es recordarlas; escritas se hallan con letras de relieve en nuestros anales. Ella contribuyó á preparar y fecundar el suelo donde la libertad ha echado raíces tan profundas, que en vano ha intentado extirpar el maquiavelismo de sus enemigos; ella contribuyó tambien á salvar una dinastía que hoy expía, aunque tarde, la ingratitude mas horrible que registra la historia de las dinastías; ella está por fin llamada á cerrar, haciéndolo inviolable, el cuadro de los derechos políticos.

Intimamente convencido de estas verdades, el Gobierno Provisional no ha perdido de vista la oportunidad de realizarlas, aprovechando la feliz circunstancia de haberle librado la prevision del pueblo del peligro de resolver sin toda la necesaria madurez de exámen, y antes de haber sancionado unos derechos, de que es dicha institucion salvaguardia y complemento. El pueblo, en efecto, representado por sus Juntas revolucionarias, se apresuró á unir á sus reconquistas políticas la de la fuerza ciudadana, y el Gobierno ha tenido la inmensa satisfacción de notar que el buen sentido popular ha seguido los mismos principios que un exámen concienzudo acaba por declarar indispensables.

Sin embargo de lo crítico y azaroso de las circunstancias, no se ha prescindido de la calma tan apropiado para afianzar el acierto; no ha ocurrido el empeño de ostentar fuerzas inoportunamente aglomeradas; se ha fijado como base la de ser voluntaria la prestacion de ese importante servicio; se ha relegado por lo general á las poblaciones de crecido vecindario, reconociendo que en las de otra clase carece de objeto y de verdadera utilidad; se ha huido de darle todo aspecto militar inconciliable con su genio civil, y pretexto á rivalidades ocasionadas á lamentables conflictos; se ha eliminado de entre sus obligaciones todo servicio permanente y aun de espectáculo, que introduce perturbacion en los hábitos y en el trabajo de las familias y de los individuos, y aleja de él á muchos buenos ciudadanos; se ha sujetado plenamente á las Autoridades municipales, franca expresion del sufragio universal; y se ha circunscrito de esta manera á lo que debe caracterizarla y distinguirla como institucion civil, pacífica aunque armada, prenda de orden y ele-

mento de libertad. Esta enseñanza es la que el Gobierno ha podido recoger satisfactoriamente del pueblo, quedando su funcion reducida á desenvolverla, uniformarla y despejarla de todo lo que á ella sea heterogéneo.

La época de verificarlo así ha llegado ya sin duda alguna, una vez organizada como se halla la Administracion, establecidos los derechos individuales y sociales, y llamados los poderes que han de colocarlos definitivamente en su inderrocable asiento. El Gobierno, pues, no ha querido dilatar por mas tiempo el cumplimiento de semejante deber, dando satisfaccion á la expectativa del pueblo, é impidiendo que alevosas maquinaciones se prevengan de este como de otros pretextos, para introducir desconfianza y division entre los amigos de la libertad; desconfianza y division que han sido siempre las armas á cuyo manejo las insidiosas huestes reaccionarias están habituadas.

Téngase, sin embargo, entendido que el Gobierno publica la organizacion anunciada solamente como interina y transitoria, puesto que todo cuanto á la fuerza pública concierne debe ser indefectiblemente regulado por los poderes públicos, ante los que descuella el de las Cortes, representacion de la soberanía de que emanan, y á la que están sometidos todos los poderes y todas las fuerzas nacionales.

Apreciadas cuidadosamente las precedentes consideraciones, prejuzgada la oportunidad de las circunstancias y dejando á salvo lo que las Cortes Constituyentes dispongan en uso de su soberanía, el Ministro que suscribe, reasumiendo las aspiraciones suficientemente manifestadas por el pueblo, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, ha venido en dictar el siguiente

DECRETO ORGANICO

DE LA FUERZA CIUDADANA DE LOS VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion y distribucion de la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad.

Artículo 1.º Se organizarán y armarán los Voluntarios de la Libertad en todas las capitales de provincia, y en todos los pueblos que, excediendo de 10.000 habitantes, tengan ya armada alguna fuerza popular.

Art. 2.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia, ni se hallen en las condiciones de que habla el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos solicitar del Gobierno autorizacion para organizar y armar los Voluntarios.

Art. 3.º Para acordar la solicitud de que habla el artículo anterior, se asociarán los Ayuntamientos de doble número de vecinos en la forma establecida por los artículos 127 al 134 del decreto organico municipal.

Art. 4.º Para conceder ó negar la autorizacion á que se refieren los artículos anteriores, oirá el Gobierno siempre á la Diputacion de la provincia.

Art. 5.º Cuando despues de autorizado un Ayuntamiento para organizar los Voluntarios de la Libertad, no se alistaren en sus filas 300 Voluntarios por lo menos en el término de un mes, se entenderá sin efecto la autorizacion, y no se procederá á organizar la fuerza alistada.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo y en los anteriores, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones y Ayuntamientos, podrá disponer la organizacion y armamento de la fuerza ciudadana, sea cual fuere su número, cuando circunstancias extraordinarias ó especiales de una localidad lo recomienden ó exijan.

Art. 6.º Los individuos que deseen alistarse habrán de acreditar que tienen las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de 20 años, y estar comprendido en el padron de vecindad de la localidad respectiva.

Art. 7.º No puede formar parte de las fuerzas de Voluntarios de la Libertad:

1.º Los que estén comprendidos en algunas de las excepciones que establece el art. 2.º del decreto electoral para privar del derecho de sufragio.

2.º Los que fueren de malas costumbres, segun pública voz y fama, comprobada por hechos escandalosos, como la embriaguez, la vagancia y otros que ofendan la moral pública.

3.º Los que hayan hecho públicas manifestaciones ó tomado las armas contra la soberanía de la Nacion ó contra los poderes que de ella emanen.

Art. 8.º La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad se dividirá en batallones, estos en compañías y las compañías en pelotones. El batallón estará mandado por un Comandante primero y otro segundo; las compañías por un capitán y los pelotones por un número de Tenientes y Subtenientes igual al establecido en la planta de infantería del Ejército.

Art. 9.º Las fuerzas de cada distrito municipal formarán un batallón cuando no excedan de 800 ciudadanos alistados. Si pasaren de este número se crearán dos ó más batallones con su numeracion correspondiente, independientes, entre sí, y á las órdenes cada uno de la Autoridad civil.

Art. 10. Los batallones constarán de 800 plazas, distribuidas en 8 compañías de á 100 Voluntarios.

Art. 11. Los Voluntarios de cada distrito municipal formarán un cuerpo independiente, sea cual fuere su número, bajo la denominacion que les corresponde segun el de los alistados, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 10.

Art. 12. Los batallones se formarán por barrios, y las compañías y pelotones se dividirán, reuniendo los Voluntarios de calles contiguas del modo más conveniente á la comodidad

y fácil reunion de los alistados, á juicio del Ayuntamiento, que oirá para hacer las agrupaciones á los Jefes respectivos.

Art. 13. La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad estará siempre á las inmediatas órdenes del Alcalde primero constitucional, así como éste está por la ley subordinado á la Autoridad civil de la provincia.

Art. 14. Los Voluntarios de la Libertad no podrán reunirse en todo ni en parte, fuera de los actos del servicio, sino por orden de sus Jefes y con autorizacion expresa del Alcalde primero constitucional.

Siempre que llegue este caso, el Alcalde lo pondrá previamente en conocimiento de la autoridad civil de la provincia, á fin de que ésta pueda adoptar las providencias que el caso requiera.

Art. 15. Los Jefes de batallón y de compañía se renovarán cada tres años, y serán elegidos por sufragio entre los Voluntarios alistados, en la forma que se establece en los artículos 52 al 57 inclusive del decreto electoral, desempeñando el Ayuntamiento las funciones de mesa.

Art. 16. La votacion se hará en una sola papeleta, designando en ella el cargo para que se vota á cada candidato; y se considerarán elegidos los que para el cargo respectivo resulten con mayoría relativa de votos.

En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 17. Los Subalternos y Sargentos se elegirán en la misma forma por los individuos de la compañía respectiva, constituyendo la mesa el Jefe de la compañía con dos Voluntarios que sepan leer y escribir.

Los Cabos se nombrarán por el comandante del Batallón á propuesta de los Capitanes.

Art. 18. Los Jefes superiores de las fuerzas de Voluntarios en cada distrito municipal, obedecerán las órdenes del Alcalde primero ó del que haga sus veces.

Los Jefes subalternos, sea cual fuere su categoría, prestarán con las fuerzas de su mando los auxilios que se le reclamen por los Alcaldes de distrito y de barrio, en los casos en que la urgencia del servicio no permita que la orden venga por conducto de los Jefes superiores.

CAPITULO II.

Del alistamiento.

Art. 19. El alistamiento se hará presentándose el voluntario ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, al cual exhibirá la cédula de vecindad.

Art. 20. El Alcalde tomará nota de la cédula en las listas, y en un plazo de ocho dias dará cuenta en una reunion de los Alcaldes de barrio, bajo la presidencia del Alcalde del distrito.

Si de los antecedentes tomados no resultare el alistado comprendido en ninguna de las excepciones expresadas en este Reglamento, quedará admitido, pasando el oportuno aviso al Jefe de

la compañía para que este á su vez lo pase al del batallón.

Art. 21. De la resolucion tomada por los Alcaldes de barrio, reunidos bajo la presidencia del de distrito, habrá recurso al Ayuntamiento.

Art. 22. Donde no hubiere Alcalde de barrio, la admision ó no admision de los Voluntarios, corresponderá á los Alcaldes populares, bajo la presidencia del primero, y en este caso sus resoluciones serán ejecutorias desde luego.

Art. 23. Todo Voluntario podrá dejar de pertenecer á la fuerza ciudadana cuando lo tenga por conveniente, para lo cual bastará que lo manifieste así por escrito ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, entregándole el armamento; pero no por esto quedará exento de la responsabilidad en que pueda haber incurrido por sus actos cometidos en el servicio.

Art. 24. Los que voluntariamente dejen de pertenecer á la fuerza ciudadana, no podrán volver á ingresar en ella en un plazo de cuatro años.

CAPITULO III.

Del servicio que ha de prestar la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad y de la responsabilidad de sus individuos.

Art. 25. Los batallones, compañías y pelotones no podrán reunirse con armas sino á las órdenes de sus respectivos Jefes, ni hacer uso de las suyas los Voluntarios individualmente sino para actos del servicio.

Art. 26. Los Jefes no podrán reunir las fuerzas de su mando sin la orden ó permiso de los Alcaldes de barrio ó del distrito respectivo. En ningun caso ni bajo ningun pretexto podrán los Voluntarios usar sus armas ni reunirse, llevándolas en los dias en que se verifiquen las elecciones de Córtes, Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

Si la Autoridad necesitare en tales dias valerse de la fuerza pública para conservar el orden, solo en el caso de que se altere, designará por sí los Voluntarios que hayan de cumplirla, y lo hará solo cuando no hubiere en la localidad otra fuerza pública de que pueda valerse.

Art. 27. Los que contravinieren á los dos artículos anteriores ó al 14 de este decreto, serán castigados con arreglo al capítulo 2.º, título 3.º del Código penal.

Art. 28. Los Voluntarios de la Libertad no usarán uniforme militar ni quedarán sujetos á las Ordenanzas del Ejército. Los Ayuntamientos determinarán el distintivo que hayan de usar los Voluntarios y las insignias de sus Jefes.

Art. 29. Las fuerzas ciudadanas tomarán las armas solo cuando sean convocadas por sus Jefes respectivos.

Art. 30. Los Voluntarios que en tal caso dejen de presentarse sin causa legítima, incurrirán por primera vez en la pena de ser amonestados pública-

mente, y á la segunda serán expulsados de las filas.

Art. 31. En las mismas incurrirá el que deje de cumplir cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, cuando el acto por sí solo no constituya delito ó falta, en cuyo caso será juzgado además por los Tribunales competentes, y los que se presenten en actos de servicio en estado de embriaguez.

Art. 32. Tambien será expulsado de las fuerzas populares todo Voluntario que haya sido penado por los Tribunales por delito comun con prision ó presidio correccionales ú otras superiores, ó incurrido en alguna de las excepciones consignadas en el art. 7.º

Cuando el delito hubiere sido contra la propiedad, ó de atentado ó desacato contra las Autoridades, procederá siempre la expulsion, sea cual fuere la pena.

Art. 33. Los Tribunales pasarán aviso á los Alcaldes respectivos, quienes á su vez lo transmitirán á los Jefes de batallón, de las penas que se impongan contra los Voluntarios en virtud de sentencia ejecutoria, siempre que sean de las comprendidas en los dos artículos anteriores.

Art. 34. Los Voluntarios expulsados de las filas por faltas de disciplina, ó por haber sido castigados con penas que no lleven consigo la privacion de derechos políticos, no podrán volver á ingresar en la fuerza popular en un plazo de cuatro años.

Art. 35. Los expulsados por haber sido penados con privacion ó suspension de derechos políticos, solo podrán volver á ingresar cuando hubiesen obtenido rehabilitacion.

Art. 36. La expulsion de los Voluntarios de las filas solo podrá acordarse por un Consejo de disciplina, compuesto de los Jefes de compañía, y presidido por el del batallón respectivo.

Art. 37. Cuando por circunstancias graves se viere el Gobierno en la necesidad de disolver la fuerza ciudadana ó parte de ella en algun pueblo, dará inmediatamente cuenta á las Córtes, si estas estuvieren reunidas; y si no lo estuviere, lo hará en las ocho primeras sesiones que se celebren.

En uno y otro caso procederá en el plazo más breve posible á su reorganizacion.

Art. 38. En el caso de disolucion de una fuerza ciudadana la Diputacion provincial se hará cargo del armamento.

ARTICULO TRANSITORIO.

En las poblaciones donde exista ya una organizacion mas ó menos adelantada de la fuerza popular que no se ajuste á las precedentes reglas, quedan autorizados los Alcaldes Presidentes de las Municipalidades para que en union de estas adopten el sistema conveniente, á fin de conciliar la organizacion que exista con la que se establece por este decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1868.
=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 8.004.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Por orden circular de 11 de Setiembre último, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 208, se previno á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, que para el día 28 del propio mes habian de haber devuelto á la Depositaria de los fondos provinciales de esta capital, las antiguas cédulas de vecindad que tuvieran existentes de las que en cumplimiento de otra orden circular de 23 de Mayo del corriente año, recibieron de la referida Depositaria para habilitarlas y expenderlas á las personas que las solicitasen, toda vez que ya habia remitido el Gobierno las de nueva creacion y tenian orden los Ayuntamientos de recogerlas en la Administracion de Hacienda pública; y á la vez se les previno verificasen el pago de los documentos que de aquella clase hubiesen despachado, igualmente que el de la totalidad de las licencias para establecimientos públicos que tambien recogieron de la indicada dependencia.

Pocos, muy pocos han sido los Señores Alcaldes que han cumplido con esta disposicion hasta la fecha y no existe razon ni motivo alguno para que la releguen al olvido: antes al contrario, la buena marcha administrativa y los intereses del tesoro reclaman imperiosamente su pronta y exacta ejecucion tanto mas cuanto que se halla próxima la época de devolver á la Fábrica Nacional del sello las referidas cédulas antiguas para su inutilizacion.

Asi, pues, y estando como siempre dispuesto á hacer que se cumpla la ley y los preceptos de la autoridad, único medio de asegurar la verdadera libertad y de conseguir el progreso de los intereses de la patria, prevengo de nuevo á los Sres. Alcaldes que hasta ahora no lo han hecho, que en el término improrogable de quince dias, á contar desde la insercion de esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia, devuelvan á la Depositaria de los fondos de la misma las antiguas cédulas de vecindad que no hayan despachado y tengan sobrantes, y satisfagan al propio tiempo las que de igual clase hubiesen expendido, como tambien el importe de las licencias para establecimientos públicos que se hallan adeudando; bajo el concepto de que en otro caso me verá en la triste, pero imprescindible

necesidad de adoptar medidas coercitivas contra los morosos.

Valladolid 18 de Noviembre de 1868.
—El Gobernador, Manuel Somoza.

NUM. 8.002.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores y efectos robados, en la casa de Julian García, vecino de Sitrama de Tera, partido judicial de Benavente, y caso de ser habidos unos y otros se pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicho partido.

Valladolid 19 de Noviembre de 1868.
—El Gobernador, Manuel Somoza.

Señas de los ladrones.

Uno alto, bien parecido, con un poco de vigote, como de 36 á 40 años de edad; viste pantalon negro, capote ó capa de vueltas encarnadas, sombrero calañés en buen estado.

Otro mas bajo, viste pantalon, anguarina bastante deteriorado, al estilo del país, cubierta la cara con un pedazo de red de pescar, el pantalon es de tela blanca de verano.

Otro de estatura regular, tambien traia pantalon negro, cubierto la cara con una anguarina, con la cara inclinada, zapatos gordos á estilo del país.

Otro mas bajo que los anteriores, viste tambien pantalon negro, anguarina, traia por cima de la cabeza sombrero redondo á estilo del país, de edad como de 30 años.

De los otros dos no puede dar con la edad poco mas ó menos, por traer las caras cubiertas.

Señas de las alhajas robadas.

Dos vueltas de corales, cuatro alconciles, cuatro avellanís, una cruceta, dos santos de traer al cuello, uno mas grande que otro, dos tabilleros tambien de traer al cuello, una blanca y otra dorada todo de plata, otras cuatro piezas de alcociceles y dos avellanas, un par de arracadas todas doradas, tres cubiertos de plata y un talego con dinero, todo en onzas de oro de Fernando sétimo, ignorándose hasta qué cantidad.

TERCERA SECCION.

NUM. 8.000.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta de Madrid del día 13 del corriente, se halla inserto el decreto siguiente:

«En vista de lo propuesto por la Asesoría de este Ministerio, y en uso de

las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara extensiva la gracia de indulto, concedida por decreto de 14 de Octubre último, á todos los individuos que hayan sido castigados por delitos conexos, cometidos para ejecutar, facilitar ó encubrir la defraudacion en el impuesto de Consumos. Las causas por delitos de esta índole, que estén en tramitacion, se sobreseerán desde luego.

Madrid 12 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

Y el Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento, y que se circule por los Boletines oficiales, á los Jueces de 1.ª instancia del territorio, para los efectos consiguientes.

Valladolid 17 de Noviembre de 1868.—Por su mandado, el Secretario de Gobierno.—Angel de la Riva.
Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.003.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS
Y LOTERÍAS.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Concepcion Huedo, hija de D. Miguel, vecino de Resines, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1868.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Dr. D. Blas María de Angulo, Juez de Paz de esta villa y Regente de la jurisdiccion del partido por cesacion del que la desempeñaba.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania colativa familiar, vacante por defuncion del Presbítero D. Manuel Alonso Saiz, que con el título de San Miguel, fundó en la Parroquia del mismo nombre en esta villa, el Beneficiado D. Bernardo Matas, para que en el término de treinta dias siguientes á la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirle ante este Juzgado y Escribanía de Don Francisco Reoyo; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, y se continuará el expediente promovido por Ricardo Gil Gordaliza, de este domicilio, sin mas les citar.

Dado en Villalon á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Blas María de Angulo.—Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva.

QUINTA SECCION.

NUM. 7.991.

Ayuntamiento de Cabrerros del Monte.

Se halla vacante la plaza de Cirujano, titular de esta villa, cuya dotacion consiste en 40 escudos, cobrados del presupuesto municipal, y de 34 á 36 cargas de trigo, que salen de las iguallas de los vecinos no pobres, cobradas por el facultativo en el mes de Setiembre, conforme á la costumbre en esta villa, constandingo de 130 vecinos, y de estos 20 pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta corporacion, hasta el día 20 del próximo Diciembre, en que tendrá lugar dicha provision.

Cabrerros del Monte 17 de Noviembre de 1868.—Abdon Ortega.—Leon Gonzalez Manso, Secretario.

Insértese: Villarias.

NUM. 7.988.

Ayuntamiento de Coreos.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, dotada con trescientos escudos anuales, pagados por trimestres vencidos del fondo municipal, por la asistencia de setenta familias pobres, por mas que en el dia no las haya.

El agraciado puede hacer iguallas con los vecinos pudientes á trigo, vino y metálico, como mejor le convenga. Esta villa pasa de doscientos vecinos y está situada á tres leguas de Valladolid y legua y media de la Estacion del Ferro-carril del Norte.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de quince dias de publicado en el *Boletín oficial*, acompañando la hoja de méritos.

Corcos 13 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Miguel Nuñez.—Manuel Ortega, Secretario.

Insértese: D. O., Villarias.

NUM. 7.993.

Alcaldía de Torrelobaton.

En la villa de Torrelobaton se encuentra depositado un potro negro, de cinco á seis meses, de un metro, nueve centímetros de estatura, calzado del pié izquierdo. La persona que se creyere su dueño se presentará ante mi autoridad, que dando otras señas le será entregado.

Torrelobaton 13 de Noviembre de 1868.—Ramon Cabezón.

Insértese: P. O., Villarias.

ANUNCIO.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, se halla de venta el papel de repartimiento para el nuevo Impuesto personal de Consumos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 8.